

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín

ASUNTO : CONTESTACIÓN LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

REF. : PROCESO VERBAL
DTE. : DIDIER ANDRÉS BOLÍVAR S. Y O.
DDA. : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
RDO. : 05001 3103 011 2022 00145 00

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado con Tarjeta Profesional No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 71.651.989 de Medellín, como apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, me permito dar respuesta a los llamamientos en garantía formulados por el Sr. Simón Ruiz y la sociedad ARG Seguros y Cía. Ltda. en contra de mi representada en los siguientes términos:

**FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO
POR SIMÓN RUIZ TORO**

1. ES CIERTO.
2. ES CIERTO.
3. ES CIERTO
4. ES CIERTO.
5. NO ES UN HECHO, por lo tanto, no me pronunciaré.

**FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO
POR ARG SEGUROS Y CIA LTDA**

1. ES CIERTO
2. ES CIERTO.
3. ES CIERTO.
4. ES CIERTO.

5. NO ES UN HECHO, por lo tanto, no me pronunciaré.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA
--

Dado que las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por el Sr. Simón Ruiz, contiene las mismas pretensiones del llamamiento en garantía formulado por la sociedad ARG Seguros y CIA LTDA, me pronunciaré respecto de ambos llamamientos en un mismo escrito, oponiéndome de manera expresa frente todas y cada una ellas, de acuerdo a las excepciones que formularé a continuación e:

- 1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
- 2. LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA VIGENTE AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS.**
- 3. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD**
- 4. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO**
- 5. IMPROCEDENCIA DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

EXCEPCIONES

- 1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

La póliza en virtud de la cual se llamó en garantía a mi representada, establece:

“SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente (...)

Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona que conduce el carro, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato”

De conformidad con lo expuesto en la contestación a la demanda directa instaurada en contra de mi representada, es evidente que ante Seguros Generales Suramericana S.A., no se ha probado la configuración del siniestro, ni la cuantía del mismo en la medida en que, el acaecimiento del accidente objeto de este proceso, no resultó de la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo asegurado, no existe un actuar culposos de éste, el conductor autorizado

atendió las normas consagradas en el Código Nacional de Tránsito, el accidente se presentó por el actuar negligente, imprudente y violatorio de reglamentos en cabeza del demandante DIDIER ANDRÉS BOLÍVAR, así:

- i) El accidente de tránsito se presentó sobre parte del carril por donde transitaba la motocicleta y parte sobre la zona de ingreso a la unidad residencial, lo que quiere decir que el conductor autorizado, en atención a su deber de diligencia y cuidado, se detuvo a observar las condiciones de la vía al momento de realizar la maniobra de giro a la izquierda para ingresar a la unidad residencial.
- ii) Para el momento justo en que el vehículo asegurado realizó la maniobra de giro a la izquierda, el carril se encontraba despejado para la realización de la misma y tan es así, que parte del vehículo asegurado, alcanzó a ingresar una parte en la zona de ingreso a la unidad residencial, cuando el motociclista de manera intempestiva y transitando a exceso de velocidad, intempestivamente impacto con el vehículo asegurado.
- iii) De cara a los elementos de la responsabilidad civil, es claro que en cabeza del conductor autorizado no se desplegó ninguna conducta culposa y el accidente se representó por la desatención a las normas de tránsito en cabeza del motociclista, teniendo en cuenta que por las dimensiones de las lesiones sufridas por éste y el informe rendido por IRS vial, el demandante se encontraba transitando por encima de la velocidad reglamentaria para la zona donde ocurrió el accidente.

En ese sentido, mientras no confluyan todos los elementos necesarios como es el hecho culposo, el daño y el nexo de causalidad, no es posible declarar la responsabilidad en cabeza del asegurado o el conductor autorizado, y consecuentemente, no se habrán configurado entonces los elementos señalados en el artículo 1077 del Código de Comercio (siniestro y cuantía), lo que quiere decir que para mi representada en calidad de aseguradora, no surge ninguna obligación indemnizatoria en favor de los demandantes.

2. LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA VIGENTE AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

Para el evento en que la excepción antes planteada no prospere, deberá considerarse que la póliza que sirve de base a los llamamientos en garantía formulados en contra de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tiene establecido un valor asegurado, al cual se limita la obligación del asegurador, y que en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, corresponde a \$3.040.000.000.

3. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

De acuerdo a lo antes descrito, en el caso que nos ocupa, el límite de responsabilidad de la aseguradora, está constituido por el límite asegurado del amparo de MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA, no obstante, dicha cobertura opera en exceso de las prestaciones otorgadas por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), y si es del caso, a los pagos hechos por la Seguridad Social, lo anterior, de acuerdo con el condicionado general de la póliza que establece:

"En caso de siniestro por muerte o lesiones a personas, se pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a SOAT, la cobertura adicional del Fosyga o a quien haga sus veces y los pagos efectuados por el Sistema de Seguridad Social"

4. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

Con base al límite asegurado para la cobertura de lesiones a personas, si por la misma vigencia de la póliza que sirve de base a la demanda, mi representada ha pagado por otros siniestros que hubieren agotado dicho límite asegurado, no existirá responsabilidad alguna por parte de mi representada de pagar una eventual condena derivada del accidente ocurrido el 8 de junio de 2020, toda vez que, como se ha indicado, su responsabilidad está supeditada al valor asegurado.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

- 1.1.** Cítese al llamante en garantía SIMÓN RUIZ, para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el Interrogatorio de Parte que en forma verbal le formularé. Esta prueba se solicita con el fin de acreditar los medios de defensa propuestos frente a la demanda principal y frente al llamamiento en garantía, y las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito.
- 1.2.** Cítese al Representante Legal de la llamante en garantía ARG y CIA LTDA, para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el Interrogatorio de Parte que en forma verbal le formularé. Esta prueba se solicita con el fin de acreditar los medios de defensa propuestos frente al llamamiento en garantía.

3. DOCUMENTALES

Solicito al Despacho tener como pruebas documentales, las mismas aportadas con el escrito de contestación de la demanda principal, como son:

3.1. Póliza de automóviles No. 040007434906

3.2. Condicionado de la póliza.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

APODERADO

Calle 4 Sur No. 43 AA – 30, Oficina 404, Edificio Formacol, Medellín

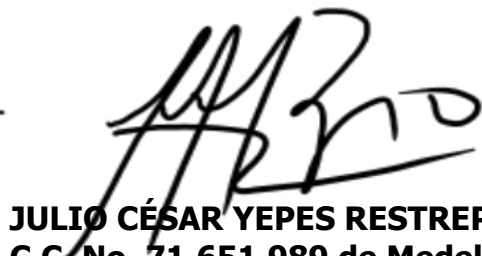
E-mail: notificaciones@jcyepesabogados.com
jcyepesabogados@jcyepesabogados.com

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Ed. Camacol- Calle 49 No. 63 - 21, piso 8, Medellín

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Señor Juez,



JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO
C.C. No. 71.651.989 de Medellín
T.P. No. 44.010 del C.S. de la J.

17222 CONTESTACIÓN LLAMAMIENTOS
T.D.CH